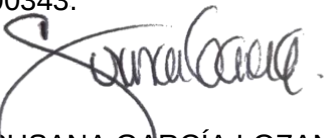


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 2022-00343.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, notificado por anotación en estado 103 del 22 del mismo mes y año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al demandante, entre otras cosas, que:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 No 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, las pretensiones declarativas carecen de claridad, toda vez que en los hechos de la demanda se hace referencia a la existencia de un vínculo laboral, no obstante, ninguna pretensión se encuentra encaminada en la declaración de algún tipo de contrato, en la que se debe precisar, la modalidad. los extremos, salario y cargo desempeñado.

(..)

En cuanto a la pretensión octava, novena y décima debe precisar a qué indemnizaciones exactamente se refiere”.

La pretensiones citadas en precedencia no fueron subsanadas, pues no se incluyó la declaratoria del contrato de trabajo, como tampoco se precisó cuáles eran las indemnizaciones cobradas, pues en materia laboral y de la seguridad social existen varias, como lo son la del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del CST, entre otras, por lo que, al tratarse de pedimentos sancionatorios debe indicarse expresamente cuál se solicita, para efectos de su determinación y cuantificación.

Frente al envío de la demanda a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se acreditó el mismo.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 019 de Fecha 31 – 03 – 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dd8eb55cf1c5b076733fb696020709677f295e232ecd34de231564a60a016d**

Documento generado en 30/03/2023 08:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>